

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/07/2019/III

Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad dilación en la procuración de justicia, en agravio de V1 y su hijo menor de edad V2 , como resultado de un retardo negligente y/o malicioso en la investigación de los delitos denunciados.

Chetumal, Quintana Roo, a 14 de mayo de 2019.

**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número VA/SOL/193/10/2017, relativo a la queja presentada por V1, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, en agravio de su hijo menor de edad V2, atribuidas a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima 1	V1
Víctima 2	V2

Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Autoridad Responsable 4	AR4
Autoridad Responsable 5	AR5
Averiguación Previa	AP1
Carpeta de Investigación 1	CI1
Carpeta de Investigación 2	CI2
Carpeta de Investigación 3	CI3
Denuncia/Querrela	D/Q
Expediente Familiar	EF

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, **V1** presentó formal queja por lo que consideró una denegación de justicia en su agravio y de su hijo menor de edad **V2**. El ciudadano declaró que interpuso diversas denuncias penales por delitos que cometió su ex pareja en agravio de su hijo, manifestando que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de las indagatorias no han realizado su trabajo con la debida diligencia.

El ciudadano narró que en el año 2014 interpuso una denuncia porque la madre del menor había ejercido violencia en contra de su hijo, por lo que se abrió la **AP1**. Igualmente mencionó que en 2015 la madre de su hijo volvió a ejercer violencia en contra del menor, razón por la cual interpuso nueva denuncia penal, recayendo la misma en el expediente **D/Q**. Expuso que paralelamente inició un juicio familiar en el cual posteriormente se le otorgó la custodia del menor en el mes de octubre de 2015. También manifestó que, como su ex pareja cometió agresiones y no respetaba la resolución del Juez Familiar, también se interpusieron tres denuncias recayendo en las carpetas de investigación **CI1**, **CI2** y **CI3** por los delitos de sustracción de menores, indicando que derivado de tales hechos, el juez familiar que tramitó el **EF** restringió la convivencia de su hijo con su progenitora a controlada. Por último, el ciudadano indicó que la autoridad ministerial no ha hecho nada y que el trato por parte de los servidores públicos encargados de las indagatorias ha sido deficiente.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento la queja al entonces Fiscal General del Estado, y solicitarle información sobre el estado que guardan las **AP1**, **D/Q**, **CI1**, **CI2** y **CI3**, en fecha 09 de noviembre de 2017, la Directora de Investigación y Acusación en la Riviera Maya de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, remitió el oficio sin número, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad del

Sistema Tradicional en Tulum **AR1**, y por medio del cual se limitó a proporcionar copia de la **AP1**, consistente en 27 fojas útiles.

En síntesis, con las constancias remitidas se observa que la averiguación previa se inició en fecha 10 de noviembre de 2014 y el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que recabó la declaración del menor, solicitó al DIF Municipal un estudio psicológico y emitió el oficio de solicitud de investigación a la Policía Judicial del Estado. Asimismo, en fecha 11 de noviembre de 2014, se rindió el dictamen de lesiones e integridad física practicado al menor, en cuya conclusión se observa que el menor *"SÍ PRESENTA HUELLAS RECIENTES LESIONES, DICHAS LESIONES FUERON PRODUCIDAS POR AGENTE CONTUNDENTE"*. Así mismo, en fecha 18 de noviembre de 2014, rindió el informe la Policía Judicial del Estado, manifestando que se constituyó en el domicilio de la imputada, sin embargo no se pudo localizar a la imputada. En las constancias remitidas también se observa la ampliación de declaración del denunciante en fecha 20 de noviembre de 2014, así como el citatorio y la declaración de la imputada, misma que fue realizada en fecha 21 de abril de 2015 por medio de un escrito; siendo dicha declaración la última constancia remitida.

Igualmente, en fecha 14 de noviembre de 2017, fue recibido el oficio FGE/VFZN/DDHZN/591/11/2017, por medio del cual la Directora de Derechos Humanos en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe solicitado al Fiscal General del Estado, remitiendo a su vez un informe rendido por una Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales. En el documento manifestó que los hechos no eran ciertos, argumentó que la autoridad ministerial no ha dilatado la procuración de justicia, que el delito denunciado en las indagatorias **CI1, CI2 y CI3** fue *"RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD O QUE TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHOS"* y la representación social no cuenta con elementos suficientes, idóneos y pertinentes para *"determinar acción penal"* y que el menor de edad ha sido entregado a su padre **V1**.

Por último, la servidora pública indicó que la **CI1** fue iniciada en fecha 03 de abril de 2016, siendo la encargada de darle trámite la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, **AR2**. Con relación al expediente **CI2**, indicó que fue iniciada el 15 de mayo de 2016 y asignada a **AR3**. Por su parte, la **CI3** fue iniciada en fecha 20 de junio de 2016, siendo responsable el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, **AR4**. La autoridad fue omisa en remitir las constancias de indagatorias mencionadas.

Derivado de lo anterior, en fecha 08 de febrero de 2018, por medio del oficio 080/2017 VG/PC, fue emitida y notificada la Propuesta de Conciliación a la Directora de Investigación y Acusación en la Riviera Maya con relación al presente caso. El sentido de la Propuesta de Conciliación fue que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, encargados de las indagatorias **AP1, D/Q, CI1, CI2 y CI3** integraran correctamente las indagatorias correspondientes y emitieran las determinaciones correspondientes, la Propuesta de Conciliación también fue notificada en fecha 15 de febrero de 2018 al entonces Fiscal General del Estado. En ese sentido, si bien la Propuesta de Conciliación fue aceptada, las indagatorias continúan en etapa de investigación.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. El acta de comparecencia de queja de fecha 09 de octubre de 2017 por medio de la cual **V1** presentó y ratificó ante Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión la queja en su agravio y en agravio de **V2**, en su representación por ser menor de edad.
2. El informe rendido por la Directora de Investigación y Acusación Riviera Maya de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/VFZN/DIARM/2986/2017, de fecha 08 de noviembre de 2017 y notificado el 09 del mismo mes y año, al cual anexó copia simple de la **AP1**, consistente en 27 fojas útiles.
3. El informe rendido por la Directora de Derechos Humanos en la Zona Norte de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/VFZN/DDHZN/591/11/2017, de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado en fecha 14 de noviembre de 2017, así como su anexo.
4. El Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2017, relativa a la comparecencia del **V1**, por medio del cual se le dio vista del informe al quejoso.
5. La Propuesta de Conciliación emitida en fecha 08 de febrero de 2019 por el Tercer Visitador General de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, notificada en fecha 08 de febrero de 2018 a la Directora de Investigación y Acusación Riviera Maya, y en fecha 15 de febrero de 2018 al Fiscal General del Estado.
6. El oficio FGE/VFZN/DIARM/518/2018, signado por la Directora de Investigación y Acusación Riviera Maya de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como los oficios anexos al mismo. Al oficio se le anexaron los siguientes documentos:
 - 6.1. El oficio FGE/DIARM/CIAT/47/2018, firmado por el encargado de la Coordinación de Investigación y Acusación Tulum de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual a su vez remite el informe rendido por **AR1** encargado de la **AP1**, y copia simple de la misma, consistente en 27 fojas útiles; en el informe el servidor público niega violaciones a los derechos humanos del quejoso y su hijo. En el oficio no emite pronunciamiento de aceptación de la Propuesta de Conciliación.
 - 6.2. El oficio sin número, rubricado por la **AR5**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Unidad de Investigación, de fecha 16 de febrero de 2018, y dirigido a la Directora de Investigación y Acusación en la Riviera Maya. En el oficio, la Agente del Ministerio Público del Fuero Común informó que se aceptaba la Propuesta de Conciliación y remitió copias de las Determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal respecto de las indagatorias **CI1**, **CI2** y **CI3**. No obstante, la servidora pública no remitió constancia de que las determinaciones fueran notificadas.
7. El acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia de **V1**, y en la cual el

ciudadano aportó como prueba copia de la resolución por medio de la cual la Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo le otorgó al quejoso la custodia legal de **V2**.

7.1. La Copia de la resolución de fecha 08 de octubre de 2015, emitida por la Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, y en relación al **EF** seguido ante el mencionado Juzgado, y en el cual se observa que la Juez le otorgó la custodia del menor a **V1**. Estableciendo las convivencias de la madre con el menor el día domingo en un horario de 11:00 horas a 18:00 horas.

8. El acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal, con motivo de la comparecencia de **V1**, y en la cual el ciudadano realizó manifestaciones y aportó copia de diversas documentales.

9. El acta circunstanciada de fecha 08 de octubre de 2018, relativa a la comparecencia de **V1** ante un Visitador Adjunto de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, asignado a la Tercera Visitaduría General y por medio de la cual **V1** solicitó a la Comisión requiriera a la Fiscalía General del Estado copia de las indagatorias como prueba de las violaciones a derechos humanos, y solicitó la emisión de la Recomendación en caso de que la autoridad no resolviera sus expedientes.

10. Oficio número FGE/VFZN/PYA/UST/1/2019, de fecha 02 de enero de 2019, emitido por un Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional, Dirección de Investigación y Acusación en la Riviera Maya, de la Fiscalía General del Estado, en el cual informo las actuaciones en relación a la **D/Q**.

11. Oficio número TUL/043/2018, de fecha 03 de enero de 2019, emitido gente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Sistema Tradicional, Coordinación de Investigación y Acusación Tulum, de la Fiscalía General del Estado, en el cual informo las actuaciones en relación a la **AP1**, anexando copia certificada de la misma.

11.1. Copia certificada de la **AP1**, y en la cual se observa que la última actuación relativa a la investigación fue en fecha 21 de abril de 2015, no existiendo actividad investigadora con posterioridad y no existiendo una determinación en la misma.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 10 de noviembre de 2014, **V1** denunció hechos presuntamente constitutivos del delito de "violencia familiar" y/o lo que resulte ante un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, municipio de Tulum, Quintana Roo, iniciándose la **AP1**. Posteriormente también denunció posibles hechos constitutivos de delitos, iniciándose las indagatorias **D/Q**, **CI1**, **CI2** y **CI3**. En las indagatorias mencionadas, los Agentes del

Ministerio Público del Fuero Común encargados de dirigir la investigación retardaron negligente y/o maliciosamente las funciones investigadores.

En ese sentido, los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común a cargo de las indagatorias mencionadas en párrafo que antecede se condujeron de manera dilatoria y negligente, sin realizar una investigación pronta, expedita, exhaustiva e imparcial, incumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que deben de observar las instituciones de procuración de justicia, hecho que se tradujo en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Violación a los derechos humanos.

Al haber realizado investigaciones deficientes, dilatorias y negligentes, los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de dirigir las investigaciones de los posibles delitos denunciados vulneraron el derecho de acceso a la justicia de **V1** y **V2**, en su modalidad procuración de justicia, puesto que a más cuatro años de que se presentó la primera denuncia, la autoridad no ha concluido la investigación del delito denunciado. Así mismo, no existe constancia alguna que indique que alguna de las Carpetas de Investigación haya sido legalmente determinada y notificada a la víctima.

En consecuencia se vulneraron diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan derechos humanos, entre ellos, lo establecido en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 14, 16; 17; 20, apartado C; 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la normatividad específica de las Instituciones de Procuración de Justicia, con sus acciones y omisiones los Agentes del Ministerio Público encargados de dirigir las investigaciones de los posibles delitos denunciados, contravinieron lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Así mismo, vulneraron lo establecido en los artículos 3, 6 y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y en su caso la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

No pasa desapercibida la vulneración a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° párrafos sexto y séptimo, puesto que en la investigación realizada se observa que ninguna de las autoridades garantizaron el interés superior de la niñez, toda vez que la víctima directa de la denuncia de violencia familiar fue un infante, el cual es titular de sus propios derechos, como vivir en un ambiente familiar sano, libre de violencia.

El principio de interés superior de la niñez y vivir una vida libre de violencia también se encuentran reconocido en el artículo 6 fracción I y XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 5 fracciones I y XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano.

Vinculación con medios de convicción.

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha señalado de manera reiterada y persistente que las autoridades encargadas de procuración e impartición de justicia tienen la obligación y el deber de actuar diligentemente para garantizar eficaz y efectivamente los derechos humanos de las víctimas. La etapa de investigación del delito constituye la columna vertebral en el proceso de garantía de protección de las víctimas.

El derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; constituye una prerrogativa para todas las personas que se ven afectados en sus derechos. Es indispensable en una sociedad democrática de derechos que todas las personas puedan acudir y promover ante las instituciones estatales la protección de la justicia a través de procesos y procedimientos ágiles y efectivos. La autoridad que esté encargada de sustanciar los procedimientos tiene la obligación de resolver sobre las pretensiones o derechos en los plazos y términos que fijen las leyes; las determinaciones y/o resoluciones deben de emitirse de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones atribuibles a los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, resultaron violatorios de los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, por hechos denotados como *"Dilación en la Procuración de Justicia"*.

Para mayor precisión, el hecho violatorio referido como *"Dilación en la Procuración de Justicia"* es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la siguiente manera:

- "1. El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente*
- 2. en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos,*
- 3. realizada por las autoridades o servidores públicos competentes."*

En el caso que nos ocupa, es claro que los Agentes del Ministerio Público retardaron y/o entorpecieron negligente y maliciosamente la función investigadora a la que estaban obligados, hecho que se ve

agravado al haber sido denunciado un posible delito en contra de un menor de edad. El derecho humano de acceso a la justicia, protege uno de los derechos humanos indispensables para la sana convivencia social en un Estado Democrático de Derecho, es decir, el derecho humano de Acceso a la Justicia. El derecho humano de Acceso a la Justicia, se encuentra tutelado por diversas garantías constitucionalmente establecidas en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, así como 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, de la siguiente manera:

"... es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella..."

En concordancia, los artículos 16, 21 y 102 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, establecen que la investigación de los delitos en los tiempos y plazos establecidos en la Ley, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, Institución que tiene la obligación de allegarse de manera oportuna, de aquellos elementos que permitan esclarecer los hechos, ello para garantizar que el culpable no quede impune y que a la víctima se le reparen los daños. Esta obligación de investigar los actos que son denunciados y/o querellados debe ser seria, imparcial y efectiva; debe ser una investigación activa y decidida, tendiente a garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima.

Con relación al deber de investigar que tienen las Fiscalías, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs México, estableció que debe entenderse como un deber jurídico propio, se inserta la parte conducente:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos."

En ese contexto, y teniendo en cuenta que **V1** denunció violencia familiar en agravio de su hijo menor de edad en fecha 10 de noviembre de 2014, y a la fecha no existe una determinación sobre el ejercicio de la acción penal, es claro que el plazo de 4 años y 6 meses en la investigación es en extremo excesivo, máxime considerando que el último acto de investigación que realizó el Agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de dirigir la investigación fue en fecha 21 de abril de 2015. Este Organismo garante de los derechos humanos, considera inadmisibles que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tuvieron a cargo la investigación y persecución del probable delito hayan tenido una conducta evidentemente negligente y dilatoria.

Con base en las propias documentales remitidas por la Fiscalía General del Estado se acredita sin lugar a dudas que la autoridad en ningún momento de la investigación realizó actos de investigación serios, profesionales y eficaces, por el contrario, recibieron las denuncias como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, toda vez que se observa que los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo la investigación, en ningún momento asumieron como propia la obligación de investigar diligentemente.

Con la copia de la **AP1** remitida en los informes, evidencia 2 y 11, se tiene acreditado que la última constancia investigación realizada por la autoridad investigadora fue en fecha 21 de abril de 2015. Igualmente las copias de la indagatoria remitida demuestran que a pesar de que éste Organismo intentó solucionar la queja por medio de una Propuesta de Conciliación, **AR1** no realizó ningún acto de investigación ni determinó la Averiguación Previa por el posible delito de violencia familiar en agravio del menor de edad **V2**.

Ahora bien, con relación a las **CI1, CI2 y CI3**, evidencias 6, 6.2, se acredita que la autoridad en ningún momento realizó actos de investigación eficaces y efectivos tendiente a investigar los hechos, por el contrario, se limitaron a recibir las denuncias y a solicitar los informes de investigación a la policía ministerial de investigación. En ninguna de las indagatorias se observa que la autoridad haya entrevistado algún testigo o incluso haya entrevistado a la víctima menor de edad. Aunado a lo anterior, la autoridad ministerial nunca proporcionó a esta Comisión copia de las indagatorias, ello a pesar de habersele solicitado en reiteradas ocasiones.

Asimismo, las constancias que integran la presente investigación por violaciones a derechos humanos permiten acreditar que **AR5** pretendió engañar a este organismo y/o negligentemente realizó determinaciones de No Ejercicio de la Acción Penal no apegadas a derecho. Si bien la servidora pública remitió copia de la "DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL" en las **CI1, CI2 y CI3**, evidencia 6.2, lo cierto es que dichas determinaciones nunca fueron notificadas a las víctimas, y por el contrario, existe evidencia que las mencionadas Carpetas de Investigación siguieron en trámite con posterioridad a la notificación de la determinación.

Es importante señalar que en las Carpetas de Investigación **CI1, CI2 y CI3, V1** denunció retención y/o sustracción de menor en agravio de **V2**, argumentando que en contra de una resolución del Juzgado Familiar, la madre de **V2** se negaba a entregárselo en los términos de dicha resolución. No obstante lo anterior, tal y como se observa en los determinaciones remitidas por **AR5**, ni personal de psicología, ni la propia Agente del Ministerio Público entrevistó al menor víctima del delito. Tampoco existe constancia que la autoridad solicitara copia del expediente familiar, ello a pesar de haber sido solicitado por **V1** para que fuera considerado como elemento probatorio.

Tal y como se observa en la evidencia 6.2, en la **CI1** sólo están como constancias que integran la misma, el acta de denuncia realizada en fecha 03 de abril de 2016 por **V1**; el oficio de orden de investigación de fecha 03 de abril de 2016; la entrevista a la imputada de fecha 05 de abril de 2016 y, por último el informe rendido por la Policía Ministerial de Investigación, de fecha 05 de abril de 2016. Desde esa fecha hasta el 16 de febrero de 2018, fecha en que **AR5** rinde informe, la Carpeta de Investigación estuvo inactiva, ello con base en las propias documentales remitidas por **AR5**.

Por su parte, las documentales remitidas en la evidencia 6.2, particularmente la determinación realizada por **AR5** en relación a la **CI2**, demuestran que las constancias que la integran son: 1) el acta de denuncia realizada en fecha 15 de mayo de 2016 por **V1**; 2) la ampliación de la entrevista a **V1**, de fecha 16 de mayo de 2016; 3) el informe rendido por la Policía Ministerial de Investigación, de fecha 3 de junio de 2016; 4) ampliación de la entrevista al ofendido **V1** de fecha 14 de junio de 2016.

En cuanto a la **CI3**, las constancias que la integran son: 1) el acta de denuncia, realizada en fecha 20 de junio de 2016 por **V1**; y, 2) el oficio de orden de investigación de fecha 20 de junio de 2018. En este caso, **AR5** determinó en la carpeta de investigación sin que incluso la Policía Ministerial de Investigación

rindiera su informe y sin que exista constancia alguna de un acto de investigación. Lo anterior con base en la evidencia 6.2.

Ahora bien, no es facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, determinar sobre la existencia o no de un delito, toda vez que la investigación de los delitos le corresponde a la Fiscalía General del Estado, y la determinación sobre la responsabilidad penal de un individuo es facultad de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, sí es competencia de este Organismo garante de los derechos humanos, pronunciarse y emitir Recomendaciones cuando la autoridad investigadora se conduce de manera dilatoria, retrasando la tramitación de un asunto en detrimento de los derechos de las víctimas.

De un análisis lógico jurídico de las evidencias 1, 2, 3, 6.1 y 6.2 se tiene acreditado que **V1** denunció hechos posiblemente constitutivos de delitos de violencia familiar en primer orden y, posteriormente de retención y/o sustracción de menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Así mismo, que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, no asumieron su obligación de investigar de manera diligente; por el contrario los servidores públicos entendieron la denuncia como una formalidad, sin entender que el deber de dirigir y llevar a cabo una investigación diligente es propio de la autoridad ministerial.

Con base en las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, evidencias 6.1 y 6.2, es claro que los servidores públicos que tuvieron a cargo la conducción de las indagatorias multicitadas no realizaron una investigación seria e imparcial, que tuvo como resultado que hasta la fecha de la presente Recomendación no exista una determinación en relación al delito de violencia familiar, ello en detrimento de los derechos de la víctima. Circunstancia que también pudo haber repercutido en la prescripción de los hechos querellados por el delito de retención y/o sustracción de menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.

En ese sentido, conforme a los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, medio de protección de los derechos humanos en vía jurisdiccional, si un Agente del Ministerio Público no integra y determina una indagatoria en un breve término, está violando garantías que tutelan derechos humanos, sirve de ejemplo la siguiente Tesis Aislada de rubro **"MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS"**, que establece:

"De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin

que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.”

Es menester señalar que en los casos en que un niño sea víctima de un hecho delictivo, la autoridad ministerial tiene la obligación reforzada de valorar de manera oficiosa si existe un riesgo a su integridad física y/o emocional, debiendo incluso ordenar la intervención de personal especializado. También tiene la obligación de realizar sus actuaciones acorde al principio de interés superior de la niñez; siendo que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el interés superior de la infancia debe de entenderse como pauta interpretativa, aplicable para la resolución de situaciones concretas, pero además, cumple como un principio jurídico garantista. En particular, para la investigación de los delitos, el Máximo Tribunal ha resuelto que la autoridad investigadora tiene la obligación de escuchar a la víctima menor de edad y proveer todos los mecanismos a su alcance para la no re victimización.

Concatenado con lo señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que cuando se violenta el derecho a acceder a una justicia pronta y expedita ante los tribunales establecidos, se vulneran los derechos de acceso a la justicia y las garantías judiciales de las víctimas y/o de sus familiares, es decir, el derecho al debido proceso legal. La Corte Interamericana, ha emitido jurisprudencia clara por medio de la cual resolvió que aún, en aquellos casos que no existan disposiciones expresas que señalen los términos y plazos para la resolución de una investigación, el plazo para resolver debe ser razonable. El Tribunal Interamericano ha resuelto que para determinar la razonabilidad del plazo se deben de tomar en cuenta los siguientes cuatro elementos:

- a) la complejidad del asunto;*
- b) actividad procesal del interesado;*
- c) conducta de las autoridades judiciales, y*
- d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*

Con base en las documentales remitidas por la autoridad, evidencias 2, 3, 6, 6.1 y 62; así como con las declaraciones de **V1** y las pruebas aportadas, evidencia 1, 4 y 7, resulta evidente una conducta negligente de forma repetitiva en contra de los intereses de las víctimas, generando en **V1** una sensación de doble victimización, la primera producida por los posibles hechos delictivos en agravio de **V2**, y la segunda, consistente en una falta de atención adecuada, así como una negativa constante y reiterada por parte de los servidores públicos, en su labor de investigación con el fin de determinar la verdad jurídica de las conductas denunciadas, ello en detrimento de **V1** y **V2**.

En las constancias que obran en la investigación por violaciones a derechos humanos se puede observar la nula intención de los Agentes del Ministerio Público de procurar los derechos de la víctima, entorpeciendo así, el acceso a una justicia pronta y expedita, ya que como se ha demostrado en el presente documento, se constata la conducta dilatoria de realizar su deber de investigación para así aportar elementos suficientes para realizar la acusación del presunto responsable, dejando a la víctima en un estado de indefensión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que las acciones y omisiones que fueron plenas e indubitablemente comprobadas, y atribuibles a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, son contrarios a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

humanos reconocidos en la Constitución. Así mismo, vulneraron las reglas del debido proceso legal y el derecho de acceso a la justicia, tomando en consideración lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.”.

Transgresión a los instrumentos jurídicos

De lo anterior, se desprende que para garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia y no incurrir en una Dilación en la Procuración de Justicia, los Agentes del Ministerio Público deben realizar una investigación de manera seria, imparcial y efectiva. Según lo estableció el Pleno de la SCJN, la investigación debe asumirse como una obligación propia de los Agentes del Ministerio Público y no debe considerarse como un mero trámite condenado al fracaso; su avance tampoco debe quedar supeditado a la gestión de las víctimas y sus asesores; por el contrario, es obligación oficiosa de la Representación Social utilizar todos los recursos disponibles para garantizar que el hecho delictuoso no quede impune. En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en los artículos 1.1, 8.1 y 25, lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”.

Ahora bien, con relación a la obligación de garantizar el derecho humano de Acceso a la Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Jurisprudencia ha reconocido y sistematizado desde la sentencia del *Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras*, que es deber de Estado investigar de manera seria e imparcial, procurar el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, reparar los daños producidos por la violación del derecho humano vulnerado.

De igual forma, es importante reiterar que por la falta de una conducción de la investigación seria, imparcial y efectiva por parte de los Agentes del Ministerio Público, éstos vulneraron diversas disposiciones legales que, como agentes del orden están obligados a respetar, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 párrafo segundo:

“Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

Por su parte, el artículo 21 párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...”

De igual forma, el artículo 96 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que:

“Artículo 96...

...

B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen

como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.”.

En consecuencia, al asumir una conducta dilatoria en la investigación de los delitos denunciados y/o querellados, los Agentes del Ministerio Público vulneraron derechos humanos específicos que como víctima de un delito tiene **V1** como representante legal de **V2**, así como directamente **V2**, como lo es el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

En ese contexto, el derecho de la víctima de un delito al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra tutelado en los artículos 1, 4, 5, 7 fracciones I, III, V, VII, IX y X; 10, 11 y 12 de la Ley General de Víctimas y sus correlativos 1, 4, 5, 7, 11 y 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo; así como en lo dispuesto por los artículos 16, 107, 109, 111, 128, 129 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Directamente relacionado con las obligaciones y deberes que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común dejaron de acatar, los artículos 1, 5, 7 y 10 Ley General de Víctimas señalan lo siguiente:

“Artículo 1...

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

....

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y

asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

...

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

...

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos."

En cuanto a los derechos de las víctimas en el denominado sistema tradicional, el artículo 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece lo siguiente:

"Artículo 3-BIS.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

...

III.- A solicitar se practiquen todas las diligencias necesarias para determinar el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa y a que el ministerio público, fundamente y motive en su caso la negativa;

IV.- A recibir asesoría y asistencia jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de sus denuncias o querellas, en los mismos términos y condiciones que el probable responsable;

...

VII.- A recibir copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII.- A aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado;

IX.- A comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

X.- A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y de la causa penal;

...XII.- A que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XIII.- A recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia por una persona de su mismo sexo, en caso de delitos violentos, contra la libertad y la seguridad sexual así como los de violencia familiar;

...; y

XX.- A que se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y las sentencias de primera y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este código."

Por su parte, el artículo 109, fracciones II, VI, IX y XXIV del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los derechos que deben ser respetados a toda víctima u ofendido, y los cuales, en el caso que nos ocupa, los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la indagatoria vulneraron:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

...

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

...

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;..."

Lo anterior, en virtud de que durante el tiempo que estuvo a su cargo la indagatoria, no facilitaron el acceso a la justicia de la víctima, por el contrario entorpecieron el actuar de la misma, ya que con sus acciones y omisiones no permitieron que **V1 y V2** tuviera una justicia pronta y la consecuente probable reparación del daño; por el contrario los **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** tuvieron una conducta dilatoria en la investigación, y en consecuencia la emisión de la correspondiente determinación.

En cuanto a las obligaciones específicas que establecen los artículos 3, 6, y 88 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, los servidores públicos señalados como responsables, vulneraron lo dispuesto en ellos, los cuales establecen que:

“Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

A. EN EJERCICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

...

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos, con las excepciones que señala la ley adjetiva en vigor, a efecto de establecer que se ha cometido un hecho delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, realizar u ordenar la recolección de indicios y medios de prueba necesarios para sustentar las determinaciones ministeriales y resoluciones judiciales que procedan, así como para determinar el daño causado por el delito y su cuantificación para los efectos de su reparación;

...

IX. Ejercitar la acción penal en los casos en que proceda, de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva en vigor, interviniendo y realizando todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;

...

XXVII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado y de la víctima u ofendido, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local y demás disposiciones legales en vigor.

...

Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país;

...

XXIII. Ejercer su función en plena observancia de la Constitución Federal y la Constitución Local, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

...

LII. Realizar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

LIII. Cumplir con el servicio y las obligaciones que le sean encomendadas

...”;

Los servidores públicos señalados como responsables también faltaron, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público, lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

...”

Asimismo, por cuanto a las responsabilidades administrativas los servidores públicos señalados como responsables, faltaron a lo dispuesto en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;”

Una vez señalado lo anterior, es oportuno reiterar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es respetuosa de la división de competencias y facultades, razón por la cual no emite pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de los elementos que integran un delito, así como tampoco de las determinaciones que realizan los servidores públicos que integran la planta laboral de la Fiscalía General del Estado, no obstante, en uso de sus facultades de investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a los derechos humanos realizadas durante la sustanciación de los delitos denunciados.

Este Organismo Garante de los Derechos Humanos, no es ajeno a la problemática que atraviesan las Instituciones de Procuración de Justicia, en este caso la Fiscalía General del Estado, quizá, producto de problemas estructurales derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales; sin embargo, quien suscribe reitera la obligación que tienen los servidores públicos de la Fiscalía General en el marco del sistema de protección de derechos humanos, así como en la investigación y persecución de los delitos.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, es claro que las acciones y omisiones atribuibles a los mencionados funcionarios públicos, no pueden ser imputables a problemas estructurales y/o a la falta de recursos humanos, económicos o técnicos, dado que, como ha sido expuesto, fue debido a la falta de profesionalismo, ausencia de pericia y buenas prácticas de los servidores públicos responsables, así como la conducta dilatoria, lo que ocasionó que se le vulneraran los derechos de **V1 y V2**.

En razón de lo anterior, y con base a lo expuesto en el presente documento jurídico, se tienen por acreditados los hechos en la presente Recomendación, toda vez que los mismos fueron producto de una falta de sensibilidad y profesionalismo por parte de los servidores públicos involucrados; resulta necesario realizar acciones para concientizar a los funcionarios públicos que siguen realizando sus funciones con apego a viejas prácticas violatorias a los derechos humanos de las víctimas, lo anterior a fin de cambiar el trato y consecuencias que reciben algunas víctimas, quienes deben ser el objetivo primordial para el mejoramiento de la confianza en las Instituciones de Procuración de Justicia.

Para ello es necesario prevenir, a través de la capacitación y la sensibilización, la posible comisión de conductas que vulneren los derechos de las víctimas, proporcionando a éstas un trato digno, sensible, respetuoso y sobretodo apegado a los principios rectores del sistema penal y aquellos que rigen el actuar de los servidores públicos, así como brindarles una debida atención para evitar su re victimización al momento de enfrentar condiciones difíciles para el acceso a la justicia y el debido ejercicio de sus derechos.

Por último, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que existe una violación al debido proceso, en su modalidad procuración de justicia, en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito no actúen con debida diligencia, o bien, se conduzcan de manera dilatoria, que afecten el esclarecimiento de los hechos, o sean llevadas a cabo de manera deficiente, generando que éstos continúen impunes.

En ese sentido, es necesario que los excesos y abusos por parte de servidores públicos no queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, comparte en sentido de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, en la cual determinó:

“12. Que el Tribunal ha señalado constantemente en su jurisprudencia que conforme a la obligación de garantía reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Al respecto, la Corte ha advertido que el Estado “tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.”.

Resulta necesario que cada una de las Instituciones que tenemos la encomienda de garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, combatamos de manera frontal las conductas que generan impunidad, que como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la impunidad propicia la repetición crónica de violaciones a derechos humanos.

Es por ello, que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo insta a que todas las víctimas de delitos deban ser tratados con dignidad y respeto; razón por la cual, la Fiscalía General de Estado debe fortalecer su capacidad de atención para garantizar a las víctimas una protección efectiva, un trato justo y equitativo, ya que la atención que deben recibir las víctimas debe ser con respeto y empatía, así mismo deben abstenerse de realizar conductas dilatorias que causen la suspensión o deficiencia en el servicio que presenten.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Igualmente, la autoridad responsable se deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos inscribir a **V1** y **V2**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, como medida de satisfacción se solicita al Fiscal General del Estado ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, por las

vulneraciones a los derechos humanos acreditadas y descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, debiendo remitir copia de sanción impuesta.

Asimismo, ofrezca una disculpa pública a **V1 y V2**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Al respecto se deberán implementar las medidas que sean necesarias que los hechos violatorios no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado, ya sea directamente o por interpósita persona, que instruya por escrito a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, para efecto de que, en futuras situaciones de similar naturaleza, adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

Igualmente, la Fiscalía General del Estado deberá también diseñar e impartir a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a **V1 y V2**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V1 y V2** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, por haber violentado los derechos humanos de **V1 y V2**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a **V1 y V2**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos. En particular que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, cultura de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad procuración de justicia

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado,

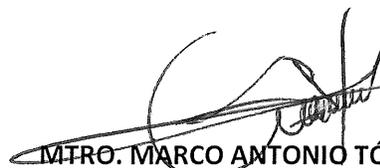
mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE


COMISION
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

M. TRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN
PRESIDENTE